



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. No. 471-96-HC/TC
TACNA
HUMBERTO HERRERA RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de mayo de 1998

VISTA:

La resolución de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventiséis, que concede el recurso impugnatorio interpuesto por don Humberto Herrera Rodríguez contra la resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna - Moquegua, su fecha treintiuno de mayo de mil novecientos noventiséis, así como la resolución de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventiséis.

ATENDIENDO A:

Que, el artículo 41° de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que este Colegiado conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca denegatorias de las Acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, pudiendo interponer el referido recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo.

Que, a fojas veintitrés corre la resolución de fecha treintiuno de mayo de mil novecientos noventiséis, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, que resuelve declarar improcedente la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el actor contra el Juez especializado en lo Penal de Ilo doctor Dante Valdeiglesias Rosell.

Que, al resolver la Sala Penal, en primera instancia, no se ha dado cumplimiento al artículo 15° de la Ley 23506, que establece que si se tratase de detención arbitraria atribuida a una orden de un Juez, la acción se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia respectiva, la que designará a otro Juez en lo Penal, quien decidirá en el término de 24 horas; lo que no ha sucedido en este caso.

Que, al existir esta única resolución expedida por la Sala Penal se ha violado el principio de pluralidad de instancias.

Que, por lo tanto, esta causa fue indebidamente remitida a este Tribunal.

Que, con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventiséis, se llevó a cabo la vista de la causa, no habiéndose resuelto por haber variado el quórum de este Tribunal por disposición de la Ley 26801.

Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42º y 60º de la Ley 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE:

Declarar **nulo** el concesorio de fojas veintisiete, su fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventiséis, **improcedente** el recurso de nulidad interpuesto; **nulo** todo lo actuado hasta el estado de que el Juez Especializado en lo Civil de Ilo resuelva conforme a los fundamentos de esta resolución; y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

NUGENT,

DÍAZ VALVERDE,

GARCÍA MARCELO.